



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 26 de abril del 2012

**SENTENCIA N.º 165-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0511-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Dr. Alfonso Luz Yunes

**I. ANTECEDENTES**

El día 3 de febrero del 2011, el Econ. Juan Hernández Herranz y el Dr. Carlos Gallegos Domínguez, en sus calidades de gerente general y presidente de la sociedad TUBASEC C. A., interpusieron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el día 6 de enero del 2011 por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 1054-2007, por considerar vulnerados derechos constitucionales, habiendo fundamentado su acción en los siguientes hechos:

Los actores señalaron que en la sentencia impugnada existiría un exagerado simplismo que resulta ilógico e irracional en lo considerativo, y de manera cómoda se desestimó por improcedente el recurso de casación que interpusieron, con lo cual permitió que se constituya un precedente laboral que perjudicó gravemente a su representada, con razones insuficientes para justificar la decisión que no cumplió con los parámetros mínimos exigidos en la doctrina en cuanto a su contenido.

Expresaron que la motivación de la sentencia impugnada no cumplió lo exigido en el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, ya que se limitó a repetir sin el menor análisis que no hay constancia de que el actor haya tenido noticia del pago por consignación y condenó al triple de recargo.

Sostuvieron que el actor, en el texto de la demanda, enumeró todas las actividades que según él cumplía, que son propias de quien tiene facultad de representar y obligar a TUBASEC C. A., tanto en lo externo como en lo interno, e hizo mención detallada de sus tareas, atribuciones, competencias, actos y contratos, en los cuales intervino por su propia iniciativa, sin requerir en modo alguno intervención ni guía, ni indicación del gerente general ni del presidente de la Compañía.

### **Supuestos derechos vulnerados**

El accionante manifestó que los derechos vulnerados en la sentencia impugnada son las disposiciones constitucionales relativas al debido proceso, la seguridad jurídica, la motivación, la igualdad formal, material y a la no discriminación, además que existió arrogación de atribuciones constitucionales y legales.

### **Petición concreta**

La pretensión de la compañía recurrente es que se deje carente de eficacia jurídica la sentencia dictada el 6 de enero del 2011 por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 1054-07, así como la sentencia dictaminada el 8 de octubre del 2007 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha y la sentencia pronunciada el 2 de julio del 2007 por la jueza quinta del Trabajo de Pichincha, y en consecuencia, como reparación integral, se disponga que se vuelva a tramitar el juicio acorde a la Constitución y el Código del Trabajo.

### **Resumen de admisibilidad**

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 22 de marzo del 2011.

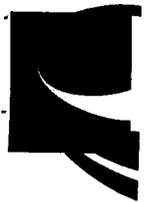
La secretaria general certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2 del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión, el 9 de junio del 2011, aceptó al trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0511-11-EP, por reunir los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Resumen de sustanciación**

#### **Auto de avoco**

 El doctor Alfonso Luz Yunes, juez constitucional sustanciador, el 26 de julio del 2011 avocó conocimiento de la causa, en virtud del sorteo realizado por el pleno del organismo en sesión ordinaria del 21 de julio del 2011, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y 



Control Constitucional y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y dispuso Notificar mediante oficio con la demanda y su providencia, tanto a los doctores Gastón Ríos Vera, Carlos Espinoza Segovia y Francisco Proaño Gaibor, jueces y conjuez de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, como a los doctores Julio Arrieta Escobar, Paulina Aguirre Suárez y Alfonso Granizo Gavidia, jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha; al procurador general del Estado, a fin de que en el plazo de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; y con la providencia al Econ. Juan Hernández Herranz y Dr. Carlos Gallegos Domínguez, en sus calidades de gerente general y presidente de la sociedad TUBASEC C. A. Notificar con el contenido de la demanda y su providencia al señor Francisco Javier Durán de la Fuente; convocó a todos los intervinientes para el día 16 de agosto del 2011 a la audiencia pública, misma que se realizó con las intervenciones del Dr. Oswaldo Cevallos, a nombre de la legitimada activa, el Dr. Carlos Gallegos Domínguez y el Dr. Luis Sánchez León, a nombre del señor Francisco Javier Durán de la Fuente.

### **Sinopsis de los informes**

Los doctores Paulina Aguirre Suárez y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, informaron que el 8 de octubre del 2007 dictaron sentencia dentro del juicio laboral N.º 615-07-MS, subido en apelación, ajustada a la Constitución y a los méritos del proceso, en la que se condenó al pago del triple de recargo de las remuneraciones impagas, de conformidad a lo previsto en el artículo 94 del Código del Trabajo, por cuanto, como afirman los recurrentes, ellos realizaron una consignación en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que no hicieron conocer al trabajador, por lo que, se constituye en uno de las razones para establecer que acción extraordinaria de protección no tiene fundamento constitucional ni legal, y por lo mismo se ratificaron en su sentencia.

Los doctores Gastón Ríos Vera, Carlos Espinoza Segovia jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y el doctor Francisco Proaño Gaibor, conjuez de la misma Sala, respecto de la sentencia del 6 de enero del 2011, que señalan conforme a la doctrina y la jurisprudencia, la valoración de la prueba es una atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo esta atribución el Tribunal de Casación

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, manifestó que le corresponde a los jueces y conjuez de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, como los

jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, presentar los informes de descargo.

### **Sentencias impugnadas**

La sentencia impugnada es la expedida el 6 de enero del 2011 por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 1054-07, así como la sentencia dictaminada el 8 de octubre del 2007 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha y la sentencia pronunciada el día 2 de julio del 2007 por la jueza quinta del Trabajo de Pichincha.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; así como lo establecido en los artículos 63 y 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8, literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección**

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, es lógico que pueda ocurrir que la actuación de los operadores de justicia, a veces, por acción u omisión, conlleve a la vulneración de uno o más de los derechos consagrados en la Constitución.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen tales errores, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que en la tramitación de las causas se observó las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional, por



lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.

El artículo 437 de la carta magna legal dispone:

“Los ciudadanos, en forma individual o colectiva, puedan presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

En la especie, la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada.

### **Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el recurrente, corresponde a esta Corte determinar si la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha y la jueza quinta del Trabajo de Pichincha, vulneraron los derechos constitucionales de los recurrentes en las sentencias que expidieron.

Para dar solución al problema jurídico planteado, la Corte se pronunciará sobre: (i) naturaleza del principio del debido proceso; (ii) La naturaleza jurídica del principio constitucional relativo a la seguridad jurídica; (iii) la naturaleza jurídica del principio constitucional relativo a la motivación de las resoluciones o sentencias; (iv) la naturaleza jurídica del principio de no discriminación; (v) la exigencia constitucional a las juezas y jueces sobre la aplicación directa de la Constitución.

Con base a lo anterior, la Corte estimará si debe conceder la acción extraordinaria y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia impugnada, expedida el 2 de julio del 2007.

## **Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado**

### **Naturaleza jurídica del debido proceso**

La Corte Constitucional se ha pronunciado por repetidas ocasiones, con relación a la naturaleza del debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución, en el sentido de que se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho<sup>1</sup>.

Esto es, el debido proceso constituye un principio jurídico procesal o sustantivo por el cual las personas tienen derecho a las garantías que aseguren un resultado justo y equitativo dentro del desarrollo de un proceso, así como permitírseles ser oídos y hacer valer sus pretensiones frente a un juez independiente, competente e imparcial.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 034-09-SEP-CC: 9 diciembre 2009



## **La naturaleza jurídica del principio constitucional relativo a la seguridad jurídica**

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

El contenido de esta disposición constitucional se traduce en la certeza del derecho, de conocer lo que está permitido, lo que está prohibido, lo que se manda cumplir.

Es la seguridad ciudadana del respeto de sus derechos así como el cumplimiento de sus deberes y obligaciones personales y sociales, y que el Estado responde por su reparación, a través de los procedimientos legales establecidos previamente y conocidos por todos.

La naturaleza jurídica del principio constitucional a la seguridad jurídica está dada por el hecho de dejar de lado la arbitrariedad, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, observar las formalidades del debido proceso, no limitar el derecho a la defensa, motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, obtener la tutela efectiva de los derechos, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a los ciudadanos el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y que los mismos no serán violentados en el futuro, por ninguna persona y en ella incluye a las autoridades administrativas, o judicial o particular.

La Corte se ha referido al tema a través de sus resoluciones, señalando que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a los nuevos postulados constitucionales se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además de ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, las que, en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, debieron dar fiel

cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que consagra alrededor del texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

### **La naturaleza jurídica del principio constitucional relativo a la motivación de las resoluciones o sentencias**

La disposición contenida en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan un pronunciamiento de fondo sobre los que fundamenta su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvo para hacerlo.

“La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues éste en su conjunto, cobra sentido, en función de este momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del Juez al sentenciar consiste en resumir todos los elementos del proceso (**motivación**) y sentar la conclusión jurídica (fallo). La sentencia es un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constituye la premisa mayor, los hechos del caso la premisa menor y el fallo la conclusión”<sup>2</sup>.

La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio.

La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir.

---

<sup>2</sup> Ruiz Lancina, María José (2002). “La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. Noticias jurídicas.



Es el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional.

El hecho de producir la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la ley o del debido proceso.

La motivación de las sentencias está contenida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

- Los **antecedentes de hecho** tienen que ver con la obligación del juzgador, en consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la parte actora, sino que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución, a lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al proceso, sin adelantar valoración de la misma sino tendiente a establecer si existe o no vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso.
- Los **fundamentos de derecho** constituyen la obligación del examinador en apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando las razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso aplicando la norma adjetiva que estime procedente al mismo, para finalmente resolver estimando o negando las pretensiones aludidas en forma clara, precisa, congruente y completa entre las pretensiones y el derecho aplicado.

De producirse en forma opuesta, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, oscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal.

La finalidad de la motivación, según María José Ruiz Lancina, (2002), se resume en cuatro puntos:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad.
2. Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley.
3. Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el porqué concreto de su contenido.
4. Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos.

En este orden de ideas, la motivación en la sentencia debe velar que la misma no otorgue más ni menos de lo que se ha demandado, mucho menos resolver cosas distintas sobre lo que se ha trabado la litis, omitiendo el pronunciamiento expreso de lo que efectivamente han reclamado las partes.

Ahora bien, según la exigencia constitucional, la falta de motivación acarrea la nulidad de la sentencia; por ello, el juzgador no puede dejar de enunciar la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho, y su explicación razonada no puede ser arbitraria.

Esto guarda *sindéresis* con el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se impone la obligación a los juzgadores de motivar debidamente sus resoluciones, esto es, que se explique la pertinencia de la aplicación de las normas o principios en que se funda, so pena de nulidad. Y además, la falta de motivación de la sentencia constituye una infracción grave para el juzgador, según lo previsto en el artículo 108 *ibídem*, numeral 8, ya que comporta la violación de los derechos y garantías establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución.

#### **Naturaleza jurídica del principio de no discriminación**

Esta Corte ha dejado establecido que el preámbulo de la Constitución consigna que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir “una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades”, donde impere la justicia y la igualdad, en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el buen vivir, la integridad territorial, en la cual se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo recoge el artículo



11 de la Constitución de la República: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

Determinando en definitiva que “no puede haber distinción personal ni por cualquier distinción temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”.

Sobre el derecho de igualdad, la Corte señaló en la sentencia N.º 008-09-SEP-CC del caso 0103-09-EP, que es “un derecho innato que poseemos los seres humanos, sin importar [...] es el derecho que tenemos los seres humanos a no ser rechazados [...] que la idea de sujeto implica universalismo, plenitud, permanencia, uniformidad, borrándose lo que es tan real como la diferencia (11). Derecho reconocido en nuestra Constitución como un derecho fundamental; derecho que debe ser entendido como la prohibición de una posible discriminación, la cual necesita la pretensión o exigencia de un trato igualitario”.

Súmese a esto que la Declaración Universal de Derechos Humanos estableció que “todos los seres humanos nacen libres e **iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (artículo 1). Es más, en el ejercicio de esos derechos se estableció que: “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Además, en el esfera profesional la discriminación no está permitida, así quedó establecido en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”. En ámbito nacional, la normativa constitucional señala el acceso al empleo en igualdad de condiciones para los jóvenes.

Tratándose del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, “el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que les afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y **garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones**”, según consta en el artículo 329 de la Constitución.

Con relación a las mujeres, en el artículo 331 ibídem se establece que el Estado debe garantizar “igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo”.

El principio de no discriminación o de igualdad de trato es uno de los más importantes de la legislación constitucional y legal, pues está revestido de la exigencia a toda autoridad o funcionario público o personal encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, está imposibilitado de cualquier acto discriminatorio contra cualquier persona por razón de “etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción...” (artículo 11 CRE).

La prohibición de discriminación estatuida en el artículo 11 de la Constitución, refiere tanto a la directa como a la indirecta; esto es, el trato jurídico manifiesto e injustificadamente diferente y desfavorable de unas personas respecto de otras, y el trato aparentemente neutro o no discriminatorio contra aquella conducta censurable o porque aparentemente no lo merece, desconociendo el valor superior de la dignidad de la persona.

### **Exigencia constitucional a los jueces sobre la aplicación directa de la Constitución**

La norma constitucional contenida en el numeral 9 del artículo 11 previene que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”; lo que guarda armonía con el derecho al debido proceso y además hace patente que “todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”, que pueden ser exigidos en forma individual o colectiva por las personas, ante las autoridades competentes, quienes garantizarán su cumplimiento.

De ahí que la aplicación directa de la Constitución es la tarea propia de los jueces, ya que les corresponde vigilar su cumplimiento y cuidar que la convivencia ciudadana se desarrolle en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; por ello, no se puede limitar la labor de los operadores jurídicos a la aplicación abstracta de la ley, sino que presupone una tarea previa de interpretación y valoración con relación al caso sometido a su conocimiento.

Concierne a los jueces, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución “administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”, puesto que la “Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico”( artículo 424 CRE), lo que exige la aplicación directa de las normas constitucionales,



además el aplicar las normas de los tratados internacionales de derechos humanos que contengan disposiciones más favorables a las de la Constitución, aunque las partes no las invoquen (426 CRE).

Esta exigencia de protección constitucional de los derechos procesales de las partes, guarda relación con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y la “aplicación directa de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente” (artículo 5).

De igual forma, se encuentra consagrada esta exigencia en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

### **Estudio del caso concreto**

En consideración a lo expuesto, corresponde a la Corte determinar si fueron vulnerados los derechos constitucionales de la sociedad TUBASEC C. A., como consecuencia de ordenar el pago del triple de las remuneraciones reclamadas por el trabajador en las sentencias que impugna.

Del proceso se establece que tanto el Econ. Juan Hernández Herranz y Dr. Carlos Gallegos Domínguez, en sus calidades de gerente general y presidente de TUBASEC C.A., como el señor Francisco Xavier Durán de la Fuente, interpusieron recurso de casación, de conformidad con la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, que adicionó a la sentencia de la jueza *a quo*, el pago de la remuneración y recargo previsto en el artículo 94 del Código del Trabajo.

El conocimiento y sustanciación de los recursos recayó en la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la que expidió la sentencia de 6 de enero del 2011, desestimando los recursos de casación interpuestos por el actor y demandados.

Al respecto de la sentencia impugnada no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno en contra de los legitimados activos, puesto que la misma se encuentra debidamente motivada, al haber expuesto los presupuestos fácticos alegados por las partes relacionadas con las pruebas aportadas al proceso, lo que da cuenta que se cumplió el debido proceso, toda vez que una vez presentada la demanda, esta fue calificada, citada en debida forma, se llevó a efecto la audiencia preliminar y definitiva con la concurrencia de las partes, la jueza *a quo* dictó sentencia, la que fue apelada ante el superior, recayendo en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, la que fue objeto de la interposición de recursos de casación.

Además, se advierte que las partes han hecho uso del acceso a la justicia, y tanto la jueza de primero y el tribunal de segundo nivel examinaron los argumentos estimados por los contendores, y llegaron al convencimiento de la existencia de la relación laboral según el resultado de las pruebas y las normas jurídicas y principios del Derecho del Trabajo que aplicaron, dando razones y fundamentos adjetivos y sustantivos para admitir el reclamo.

Sin embargo, la legitimada activa pretende hacer de la acción extraordinaria de protección una instancia más dentro de la acción ordinaria, por cuanto no le satisfizo el resultado y el examen realizado en la sentencia de casación, lo que no puede ser permitido por esta Corte, ya que conforme lo dispone el artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; lo que guarda relación con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y el artículo 437 de la Constitución, sin que se advierta de ninguna manera que la recurrente hubiere demostrado en forma alguna que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

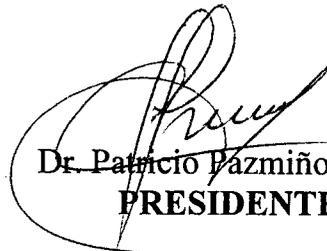
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:



**SENTENCIA**

1. Declarar que no ha existido vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, siete votos a favor, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado de la doctora Ruth Seni Pinoargote; sin contar con la presencia de la doctora Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del día veintiséis de abril del dos mil doce. **Lo certifico.**



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/ccp/lvr  






Quito D. M., 21 de junio de 2012.

**CASO No. 0511-11-EP**

**VOTO SALVADO DE LA DRA. RUTH SENI PINOARGOTE.**

Con los antecedentes que constan en el Proyecto presentado por el Dr. Alfonso Luz Yunez, como Juez Sustanciador, el mismo que fue acogido por la mayoría del Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 26 de abril de 2012, y a fin de emitir mi voto salvado, estimo necesario establecer el siguiente problema jurídico necesario para emitir mi pronunciamiento.

¿La sentencia de 06 de enero de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, emitida dentro del recurso de casación No. 1054-07, vulnera los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación?

**Situación de los hechos:**

Se trata del juicio laboral oral No. 805-2006-HH, seguido por Francisco Javier Durán de la Fuente, en contra de la Empresa TUBASEC C.A., en el Juzgado Quinto del Trabajo de Pichincha, aduciendo que había ingresado a prestar sus servicios en dicha Empresa el 16 de agosto de 2001, mediante un contrato de "Asesoría", por un plazo de seis meses, y que luego realizó otras labores. Demanda el pago por supuesto despido intempestivo, y el pago de otras remuneraciones, vacaciones, costas, honorarios e intereses.

Dicho Juzgado mediante sentencia de 02 de julio de 2007, acepta parcialmente la demanda y dispone el pago de algunos valores, pero aclara que no hubo despido intempestivo, y rechaza por improcedente la pretensión de pago con triple recargo, de dos meses supuestamente impagos, en razón de haberse realizado oportunamente el pago.

Posteriormente, y en virtud del recurso de apelación, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante sentencia de 08 de octubre de 2007, modifica parcialmente la sentencia de Primera Instancia, disponiendo el pago de USD 13.339, con 20 centavos, aduciendo que el empleador no ha comprobado el pago de algunas remuneraciones, debiendo hacerse con el triple recargo, ya que la supuesta consignación realizada no se ajusta a la disposición del artículo 86 del Código de Trabajo, tanto más, que no consta del proceso que el actor haya sido notificado con la consignación y detalle de la liquidación.

Por último, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en virtud de los recursos de casación interpuestos por las partes, mediante sentencia de 06 de enero de 2011, desestima por improcedentes dichos recursos. Es decir, se establece la calidad de trabajador de la Empresa; que la consignación realizada por el demandado contraría lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; y, que procede el pago de triple recargo de remuneraciones no satisfechas. Decisión que precisamente constituye materia de esta acción extraordinaria de protección.

### **Resolución al problema jurídico planteado.**

**¿La sentencia de 06 de enero de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, emitida dentro del recurso de casación No. 1054-07, vulnera los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación?**

De la simple apreciación de la sentencia se puede establecer a no dudarlo que existe un exagerado simplismo en la parte considerativa que constituye el antecedente y la base en que debe fundamentarse la decisión, que en el presente caso de modo informal desestima por improcedentes los recursos de casación, dando paso por consiguiente a que se configure un perjuicio a TUBASEC.C.A.

Es evidente la existencia de una sentencia que no se funda en los parámetros mínimos que exige la doctrina en cuanto a su contenido. Toda decisión debe ser coherente, independiente y justa; la motivación tiene las características de ser expresa, clara, completa, coherente, legítima y lógica. Esto se evidencia, cuando el Tribunal coincide con el análisis formulado por la Sala de Alzada en su consideración Cuarta, cuando se asegura que la consignación realizada contraría lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; es decir, no se añade en lo absoluto a aquel razonamiento, limitándose a repetir que a pesar de constar en el expediente que el pago fue consignado ante el Juzgado, no hay constancia en el expediente de que el actor haya tenido noticia de tal acontecimiento, cuando en realidad el Juez de Primera Instancia si encontró tales constancias mismas que obran de fojas 209, 210 y 226 del proceso.

Para que la motivación sea válida, debe por tanto, analizar los hechos de hecho y de derecho, explicando las razones que lo conducen a una conclusión; en este caso de que el accionante no ha sido mandatario de la Empresa, y que no ha recibido pago alguno. Por ello, en la motivación debe incluirse el análisis de las pruebas sometiénolas a una valoración crítica, para luego tener como punto de partida la fijación de estos hechos. Por lo tanto, no es suficiente que se diga simplemente "*que no se encuentran evidencias en el proceso que demuestren que tenía la calidad de mandatario*", puesto que, las funciones que desempeñaba el actor, constan claramente determinadas en la demanda, las cuales son justamente de quien tenía la



facultad de representar y obligar a TUBASEC C.A., interna y externamente. La Sala en su lugar, llega de manera ilógica a afirmar que no se encuentran evidencias en el proceso de que tenía calidad de mandatario, y que no cabe por tanto, la vulneración del artículo 308 del Código de Trabajo.

Otra falencia en la motivación se evidencia cuando se condena al triple recargo, pues se prescinde de analizar el hecho cierto que consta en el proceso de que la Empresa había procedido al pago por consignación, que es una forma de extinguir las obligaciones, como determina la normativa pertinente.

En definitiva, la sentencia que se impugna, no guarda relación adecuada con la parte considerativa, pues no existe un razonable convencimiento de que los argumentos que se enuncian tengan fundamento en la normativa correspondiente y las pruebas que obran del proceso. Por lo tanto, no solo que carece de motivación y por consiguiente es violatoria de la garantía del debido proceso, sino que también, atenta contra la seguridad jurídica en tanto se dispone se cancelen valores multiplicados por cuatro al valor real, que la parte empleadora canceló oportunamente por consignación.

Del mismo modo, se ha visto afectada el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho que permite acudir a los órganos judiciales mediante la acción correspondiente para que luego de un debido proceso, en el que se ejerza a plenitud el derecho de defensa, se obtenga una decisión fundada en derecho y que ésta se ejecute. En el caso en concreto, al no considerarse las argumentaciones presentadas y las pruebas que obran del proceso, se permite un cobro de valores sin sustento legal, y lo que es peor, se pretende que se los cancele con el triple de recargo, se afecta el derecho a la tutela efectiva

En definitiva, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en su sentencia de 06 de enero de 2011, dentro del procedimiento oral laboral No. 1054-07, que sigue Francisco Javier Durán de la Fuente en contra la Empresa TUBASEC C.A., ha vulnerado claramente los derechos constitucionales invocados en la demanda y analizados en este fallo; razón por la cual, considero que esta Corte a través de esta acción debe tomarla medidas pertinentes encaminadas a subsanar tales violaciones.

#### **VOTO SALVADO:**

1.- Por lo expuesto, salvo mi voto en el sentido de que se debe aceptar la acción extraordinaria de protección; y por consiguiente, dejar sin efecto la decisión 06 de enero de 2011, las 10h30, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por violatoria de los derechos constitucionales que se invocan, y con ello, a partir de la presentación de los recursos de casación; y,

2.- Notificar y publicar la presente Sentencia en el Registro Oficial.-



Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA**

Lo certifico: Quito, D.M., 21 de junio de 2012, las 15H00.



Ab. Patricio Secaira Vaca  
**ACTUARIO**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0511-11-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 29 de junio de dos mil doce.- Lo certifico.

  
~~Dra. Marcia Ramos Benalcázar~~  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

